



LA EVOLUCIÓN DE LA INFANCIA EN EL DISCURSO JURÍDICO DE LATINOAMÉRICA

(The Evolution of Children in Latin America's Legal Speech)

Adrián Martín Azrak

Facultad de Psicología.
Universidad de Buenos Aires., Argentina

Resumen

Desde fines del siglo XVIII y a lo largo del siglo XX, las ciencias sociales, en general, y las ciencias jurídicas, en particular, nos han proporcionado una forma de ver, entender y valorar la vida de los menores. De hecho, muchos de sus presupuestos originales aún logran perdurar (aunque no sin cierto grado de dificultad). No obstante, continuar utilizando los mismos armazones conceptuales que fueron elaborados a la par de una realidad que ha dejado de ser actual podría generar efectos sumamente adversos a la hora de analizar al niño del siglo XXI. En este sentido, en el presente trabajo analizaremos cómo el discurso jurídico ha influenciado significativamente -desde sus inicios y hasta la actualidad- la construcción y el sostenimiento de la representación de la infancia. Al definirla, modularla y enlazarle cierto tipo de expectativas, este discurso ha contribuido a retacear, componer y coagular las percepciones, los sentidos y los principios de acción que rigen en los adultos. Con esta intención, desde una perspectiva histórica, visualizaremos cómo la imagen del niño ha ido modificándose con el paso del tiempo desde el modelo tutelar al paradigma de protección integral. Sin embargo, y a pesar de estos cambios, indicaremos cómo el aumento de leyes especializadas no ha supuesto necesariamente una mayor protección para los niños en Latinoamérica.

Palabras clave: Discurso jurídico, Modelo tutelar, Interés superior del niño, Paradigma de protección integral.

Abstract

Since the end of the 18th century and throughout the 20th century, the social sciences, in general, and the legal sciences, in particular, have provided us with a way of seeing, understanding and valuing the lives of minors. In fact, many of their original budgets still manage to endure (although not without some degree of difficulty). However, continuing to use the same conceptual frameworks that were developed alongside a reality that is no longer current could generate extremely adverse effects when analyzing the child of the 21st century. In this sense, in the present work we will analyze how the legal discourse has significantly influenced - since its inception and until today - the construction and maintenance of the representation of children. By defining it, modulating it and linking it with certain types of expectations, this discourse has contributed to rethinking, composing and coagulating the perceptions, senses and

principles of action that govern adults. With this intention, from a historical perspective, we will visualize how the image of the child has been modified over time from the tutelary model to the paradigm of comprehensive protection. However, and despite these changes, we will indicate how the increase in specialized laws has not necessarily meant greater protection for children in Latin America.

Keywords: Legal discourse, Guardianship model, Best interests of the child, Paradigm of integral protection.

1. INTRODUCCIÓN: LA APARICIÓN Y LA EVOLUCIÓN DE LA INFANCIA

Desde que la obra de Ariès titulada *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen* pusiera en el centro de la escena los quiebres que la modernidad introdujo en las posibilidades de representar a la infancia como un período diferenciado de la vida humana, una gran variedad de autores -con estilos, intereses y marcos teóricos inusitadamente diversos- comenzó a posar su intelecto sobre la cuestión infantil con el objeto de descifrar su genoma sociohistórico. El estudio de su génesis y composición permitió no sólo reflejar y comprender el carácter artificial de sus elementos, sino también

definir una etapa anterior (al siglo XIII o XIV) en la que nuestros actuales sentimientos de infancia no existían en la cultura occidental. Según Ariès, los niños no eran ni queridos ni odiados en los términos que esos sentimientos se expresan en el presente. Compartían con los adultos las actividades lúdicas, educacionales y productivas. Y no se diferenciaban mayormente de los adultos ni por la ropa que portaban ni por los trabajos que efectuaban ni por las cosas que normalmente decían o callaban. (Narodowski, 1999, 39)

Las dilucidaciones aportadas por estas líneas de investigación permitieron comprender el modo en que la infancia se constituyó como un engranaje primordial para posibilitar el pasaje desde *el gobierno de las familias* del antiguo régimen hacia *el gobierno a través de las familias* propio de la modernidad (Donzelot, 2008). De hecho, alejados del ideal divino perteneciente a la edad media, los niños se convirtieron en objeto y centro de atención: en la búsqueda por alcanzar cierto grado de perfección dentro de un mundo proyectado y controlado por el propio humano, las disciplinas y el saber experto buscaron fijar alrededor del niño una serie de conceptos, teorías y utopías que no sólo comandaron posibles formas de intervención, sino que también permitieron transmitir determinadas formas de representación.

El niño moderno [fue] concebido inocente, sin maldad, pecado ni sexualidad. Por ser frágil e indefenso, [debía] ser protegido de los desvíos que le podría producir la influencia de los adultos. En base a ello se lo cuida[ba], se lo educa[ba] e instruí[a] para que se forme bien. [...] Aunque no se lo [decía] en forma directa, desde su tiempo propio el niño sólo [era] concebido como una promesa de ser. Eso es lo que configura la forma típica del disciplinamiento infantil moderno: someter al niño a correcciones -a veces severísimas- para formarlo bien para el futuro. (Moreno, 2010, 156)

Durante las últimas décadas, sin embargo, aquellos trabajos habilitaron las condiciones epistemológicas no sólo para señalar y desnaturalizar las representaciones que la modernidad había contribuido a arraigar sobre el campo de la niñez, sino también para abrir una serie de debates y cuestionamientos sobre su vigencia y eficacia bajo las condiciones impuestas por el tercer milenio. Es que, si aquellas circunstancias históricas fueron determinantes para la aparición y la producción de una cierta subjetividad infantil, las diversas transformaciones acontecidas a lo largo del siglo XX deberían haber provocado algún tipo de impacto en la forma de conceptualizar a la niñez. En efecto, la decadencia y el gradual colapso del ideal de progreso sostenido por la Ilustración, la pauperización del espacio y de la cosa pública y la privatización de las tareas y responsabilidades de la modernidad, nos obligaría a admitir o, al menos, a suponer que ha habido una modificación inédita y un viraje radical para las formas de relación social en las cuales transcurren y se constituyen las identidades infantiles del siglo XXI.

En este contexto y amparados bajo estas y otras premisas, no habría de pasar mucho tiempo hasta que diversos autores comenzaran a encender algunas señales de alarma y preocupación no sólo ante la transformación y modificación del lugar que el niño supo detentar cierto tiempo atrás, sino, especialmente, por la desaparición (Postman, 1994), la destitución (Corea y Lewkowicz, 1999), la desubjetivación (Duschavsky y Corea, 2002) y la híperrealización o la desrealización (Narodoswki, 1999) de la infancia. Independientemente de la admisibilidad de estas interpretaciones, lo cierto es que si la constitución del campo de la niñez se concibe como el producto de la tensión entre la intervención adulta y la experiencia de los niños, entre la conceptualización de la infancia vigente en una sociedad determinada y el tipo de sujetos requeridos para su funcionamiento, resulta inevitable sostener que las representaciones forjadas con el trasfondo de la modernidad dejarían de ser viables.

Desde fines del siglo XVIII y a lo largo del siglo XX, las ciencias sociales, en general, y las ciencias jurídicas, en particular, nos han proporcionado una forma de ver, entender y valorar la vida de los menores. De hecho, muchos de sus presupuestos originales aún logran perdurar (aunque no sin cierto grado de dificultad). No obstante, continuar utilizando los mismos arcaísmos conceptuales que fueron elaborados a la par de una realidad que ha dejado de ser actual podría generar efectos sumamente adversos a la hora de analizar al niño del siglo XXI.

En este sentido, a continuación analizaremos cómo el discurso jurídico ha influenciado significativamente -desde sus inicios y hasta la actualidad- la construcción y el sostenimiento de la representación de la infancia. Al definirla, modularla y enlazarle cierto tipo de expectativas, este discurso ha contribuido a retacear, componer y coagular las percepciones, los sentidos y los principios de acción que rigen en los adultos: “Las figuras de infancia imaginadas, creadas en las instituciones, se relacionan con el porvenir de los niños concretos, en tanto anticipan los tipos de recorridos posibles para un colectivo de sujetos a partir de las políticas que regulan y disponen de su cotidianidad” (Llobet, 2010, 15).

2. EL NIÑO COMO OBJETO DE PROTECCIÓN

Las nuevas configuraciones sociales que la modernidad estableció contribuyeron a traer a primer plano la necesidad y la importancia de ubicar a la infancia en una posición inédita hasta ese momento. Sostenidos a través de sus respectivos discursos, médicos, filántropos, psicólogos y pedagogos, entre otros, enarbolaron una serie de intervenciones sobre el cuerpo infantil y lo convirtieron en una pieza clave no sólo para favorecer la prosperidad (y el control) de una sociedad que perdía sus vínculos feudales, sino también para constituir y legitimar sus propios campos de competencia y jurisdicción.

Dentro de este reparto, el discurso jurídico no pudo menos que pretender reivindicar un papel también principal en el diseño de la maquinaria social que empezaba a gestarse. Si bien en ese contexto, claro está, la retórica de los derechos del niño no tenía el mismo sentido ni el mismo alcance que en la actualidad, ello no supone afirmar que no se buscara proteger a la infancia de los estados de desamparo en los que se encontraba o que se dejara de legislar a los fines de mejorar su existencia. En efecto, desde principios del siglo XIX las elevadas tasas de mortalidad infantil y las paupérrimas condiciones económicas en las que vivían muchas familias se consolidaron como un problema que exigía diagramar la improrrogable responsabilidad estatal: en defecto de una familia natural o adoptiva, era lógico y deseable que el Estado instrumentase algún tipo de ayuda y protección a los fines de revertir la situación.

Es que, mientras el dispositivo escolar promocionado por los sistemas nacionales de educación era el encargado de canalizar el modelo disciplinario a la mayor parte de la población infantil, quedaba aún por operar sobre aquel subconjunto para el cual su acción no alcanzaba a desplegarse o, si lo hacía, mostraba unos resultados completamente insuficientes. En este sentido, si el niño quedaba desahuciado de aquel espacio primordial y normal de socialización y, por ello, permanecía ajeno a los efectos del discurso psico-pedagógico, era necesario encontrar o inventar algún dispositivo especial para albergarlo y reeducarlo. Si en muchos casos el remedio era tan inclemente y nocivo como la misma enfermedad, si las medidas podían incluso tomarse con inquebrantable vehemencia, ello se justificaba, sino en razones de humanismo y caridad, al menos en la propuesta de proteger a la sociedad de unos peligros que el menor abandonado hacía incrementar: evitar al potencial criminal del mañana y prevenir todos los tipos de aberraciones y desviaciones posibles eran fines legítimos que se conjugaban para contrarrestar las amenazas al nuevo orden social.

De esta manera, y al calor de los procesos de industrialización, gran parte de los países de América y de Europa comenzaron a demostrar su interés por debatir, consensuar e implementar políticas innovadoras en el ámbito de la protección infantil. El florecimiento y la organización -desde fines del siglo XIX y principios del XX- de una serie de congresos internacionales organizados bajo el patrocinio de gobiernos nacionales pueden mencionarse como evidencia de este nuevo ámbito de conceptualización para la infancia. De hecho, diversas asociaciones y organismos interestatales (entre las que se pueden destacar: la Asociación Internacional para la Protección de la Infancia, la Unión Internacional para la protección de la Infancia en la primera edad, la Unión Internacional de Socorros de Niños y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja) también emprendieron

este sendero y cumplieron un rol fundamental para otorgar a estos encuentros una mayor frecuencia y sistematicidad. El primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia, realizado en París en 1883, y el primer Congreso Panamericano del Niño, con sede en Buenos Aires en 1916, fueron los frutos pioneros de este nuevo movimiento:

los congresos internacionales celebrados a finales del siglo XIX y en el primer tercio del siglo XX nos permiten observar los agentes implicados, los temas de interés, la resonancia social, las implicaciones políticas y en, cierta manera, la situación de la infancia en ese período. Además, esa preocupación porque los congresos fuesen internacionales, nos manifiesta también otra dimensión nueva: constatar que los problemas y las soluciones que parecen característicos de un determinado país no lo eran, que las causas de exclusión social en la que vivían tantas mujeres y niños en Europa, y en el mundo, era un patrimonio compartido. A partir de la constatación de estas realidades, se irá fraguando una red de relaciones y asociaciones internacionales, con sus respectivos comités nacionales y organismos interdependientes que favorecerán en cierta medida una nueva consideración de la infancia y también, por primera vez, convertir a la infancia en un objeto específico de diversos tratados internacionales. (Dávila Balsera y Naya Garmendia, 2006, 75)

Es decir, el carácter propagandístico de la mayoría de estos congresos tuvo el claro objetivo de extender estas inquietudes a la sociedad y de colaborar, así, a crear una presión ideológica que habilitara intervenciones prácticas. Sin embargo, y tal como lo presentan Dávila Balsera y Naya Garmendia (2006), los debates que aglutinaron la mayor capacidad de atención giraron específicamente alrededor de dos polos. Por un lado, uno de los ejes estuvo relacionado con un planteamiento médico-higienista que, sin escatimar en rigurosidad científica, se mostró interesado tanto por el cuidado de la primera infancia como por la prevención de las enfermedades más corrientes y extendidas en la época: la apertura al campo de la puericultura, la introducción de la leche esterilizada y la promoción de la crianza del niño fueron sus puntos destacados. Como sello de este ímpetu y de esta nueva congregación internacional, puede mencionarse la celebración de los tres Congresos Internacionales de Gotas de Leche (París, en 1905, Bruselas, en 1907, y Berlín, en 1911).

Por otro lado, el segundo polo de atención se encontró reunido alrededor de aquellas propuestas que estaban dirigidas a enfrentar los problemas que aparecían en los casos de indecencia, promiscuidad, prostitución y delito infantil. En la mayoría de los casos, las discusiones que tenían lugar en esta clase de congresos solían coincidir con, o derivar en, novedosas disposiciones legislativas que empezaban a sancionarse para la infancia. Desde aquellas relativas al establecimiento de la obligatoriedad escolar a la prohibición (o regulación) del trabajo infantil, un cuerpo normativo especializado empezó a multiplicarse llamativamente. De esta manera, el discurso jurídico aprovechó la oportunidad para desplegar el ejercicio de su saber y para delimitar una nueva relación con la infancia que trastocó su misma estructura disciplinaria. En efecto, desde los remotos orígenes del derecho y hasta los inicios del siglo XIX, la infancia no había sido considerada, por ejemplo, bajo una óptica punitiva especial o divergente de la que recibían los mayores. Era indistinto que los delitos hubieran sido cometidos por niños, adolescentes o adultos: todos ellos eran recogidos por el ámbito del derecho penal y sancionados con las consecuencias establecidas en las normas y codificaciones existentes. Las penas a imponer consistían siempre en privaciones de la libertad y el

lugar de encierro era compartido indiscriminadamente en los mismos centros penitenciarios.

En términos generales se fijaba la edad de los nueve años como límite de la inimputabilidad absoluta, adoptándose para los mayores de esa edad, los criterios del discernimiento para decidir la aplicación de las sanciones correspondientes. A lo sumo, los códigos penales de la época reducían las penas en un tercio cuando los autores de delitos tenían edades inferiores a los dieciocho años. (Plácido Vilcachagua, 2008, s/n)

Sin embargo, desde fines del siglo XIX, surgió una innovadora orientación que propuso reservar al derecho penal represivo para los adultos y establecer consecuencias jurídicas particulares para los menores. Sin lugar a duda, esta nueva conceptualización supuso un cambio radical para las condiciones de validez y eficacia en la producción legal. Es que, al descartarse el carácter punitivo del derecho penal imperante hasta entonces y asegurarse un tratamiento diferenciado y específico, se empezaba a contemplar un tratamiento reeducativo individual para aquellos que habían infringido la ley o que, por sus miserables condiciones de existencia, podían verse tentados de hacerlo: la figura del menor se convertía, así, en la condición del sujeto infantil que quedaba despojado del ropaje de alumno y que comenzaba a explicar sus desvíos ya no a través de la indisciplina escolar o el retardo mental, sino a través de la «delincuencia infanto-juvenil». Blanco de la acción judicial, menor fue el nombre que recibió la infancia abandonada física y moralmente.

Podemos metafóricamente que los menores «nacen» en Estados Unidos en 1899. Aunque existían previamente reglamentaciones específicas en algunos estados respecto de las situaciones de la infancia y juventud delincuente, se toma como parámetro al Tribunal de Menores de Illinois, que otorga su matriz a toda la jurisprudencia tutelar, la Doctrina de la Situación Irregular. Producto del movimiento de los «Salvadores del Niño», y convergente con las ideas positivistas dominantes sobre criminología, se plantean intervenciones preventivas que eviten el «contagio» de los niños cuyo destino manifiesto, a causa de su origen y situación, es el delito o la inmoralidad. (Llobet, 2010, 32)

La relación de la ley con los niños ha sido, desde los tiempos modernos, una relación de discriminación; discriminación paternalista, discriminación positiva, discriminación basada sobre «buenas razones», pero discriminación al fin. Una vez que la infancia fue percibida de forma diferenciada respecto del mundo adulto por parte del derecho, esa diferencia se expresó en una compleja combinación entre discriminación y protección. (Beloff, 2011, 406)

En la Argentina, por ejemplo, la sanción en 1919 de la ley 10903 de Patronato de Menores puede ser mencionada como paradigma de este momento. En efecto, esta norma conmovió profundamente la modalidad dominante de relación entre el discurso jurídico y el Estado, por un lado, y esta subcategoría de infancia nombrada como minoridad, por otro. Al introducir modificaciones en el Código Civil en lo referente al régimen de la patria potestad, el padre vio reforzado su dominio, poder, jurisdicción, facultad o autoridad frente a sus hijos no emancipados.

Art. 1.- Derógase el artículo 264 del Código Civil y sanciónase en su reemplazo el siguiente: Art. 264. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos, desde la concepción de éstos y en tanto sean menores de edad y no se hayan emancipado. El ejercicio de la patria potestad de los hijos corresponde al padre; y en caso de muerte de éste o de haber

incurrido en la pérdida de la patria potestad o del derecho de ejercitarla, a la madre. El ejercicio de la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre o al que reconozca al hijo o a aquel que haya sido declarado su padre o su madre.

Claro que, proporcional y correlativamente a este aumento, el Estado y los jueces también veían crecer sus potestades de fiscalización: en caso de que se comprobara su mal funcionamiento y se expusiera, consecuentemente, al niño al «caldo de cultivo» de la delincuencia o a cualquier tipo de peligro o abandono moral y material, la familia podía (y debía) ser reemplazada. Si ella no podía garantizar que un niño se transforme en un ciudadano de bien, el Estado-Patronato, instancia superior de poder sobre el niño y la familia, estaba facultado para dictaminar sus incompetencias o carencias y relevarla en su función:

Art. 3.- Deróganse los artículos 307, 308, 309 y 310 del Código Civil y sanciónanse en su reemplazo los siguientes: Art. 307. La patria potestad se pierde: 1) Por delitos cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa. 2) Por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciera de sus hijos, para el que los haya abandonado. 3) Por dar el padre o la madre a los hijos, consejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que lo hiciera. [...] Art. 309. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido en ausencia de los padres ignorándose su paradero, y por incapacidad mental, en tanto dure la ausencia o la incapacidad. Los jueces pueden suspender el ejercicio de la patria potestad si el padre o la madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de los hijos. Esa suspensión puede durar desde un mes, hasta que el hijo menor llegue a la mayor edad. Art. 310. En los casos de pérdida de la patria potestad (art. 307) o de su ejercicio (art. 308), los menores quedan bajo el patronato del Estado nacional o provincial. En los casos de suspensión (art. 309) quedan, durante ésta, también bajo el patronato del Estado nacional o provincial.

En tanto representante del bien común, la intervención redentora del Estado debía propiciarse sin demoras y en cuanto aparecieran los primeros síntomas que presagiaban aquel destino fatal. Ahora bien, para habilitar su respuesta administrativa o judicial, para justificar su margen de jurisdicción, el discurso jurídico debía esgrimir sus buenos argumentos. Sin observar cierto principio de razonabilidad y de proporcionalidad, su intromisión hubiera podido ser considerada tan desmedida o desconsiderada como aquella a la que se quería oponer. Es con este sentido que la doctrina de la situación irregular encontró su pivote fundamental:

Art. 21. A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por abandono material o moral o peligro moral, la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

Como puede apreciarse, el brazo protector del Estado se extendía con la misma amplitud que introducía esta nueva tipología. En nombre del resguardo e interés de

todos los menores en eventual situación de riesgo, se propagaba la intervención en diversos planos y situaciones: desde la efectiva delincuencia y el abominable abandono hasta aquellas conductas que, sin mostrar aún su faz delictual, anticipaban un aumento en las probabilidades de comisión, la función tutelar estaba autorizado a desplegar todo su accionar.

Sin embargo, esta asimilación jurídica del infractor de la ley penal con el niño víctima de la negligencia familiar o el descuido social no fue un hecho exclusivo de la experiencia generada con la ley antes mencionada. En efecto, con mayores o menores similitudes, el movimiento legislativo de la mayor parte de los Estados europeos y americanos también se encontraba replicando no sólo esta definición jurídica sobre el menor, sino también ensayando unas respuestas idénticas o, cuanto menos, muy similares. Es que, en este contexto, la función tutelar, aunque privara bienes jurídicos elementales y se vislumbrara como un medio idóneo para corregir al menor irregular y para transformarlo en un ciudadano respetuoso del orden público, de la moral y de las buenas costumbres, era concebida como un lugar de resguardo y un ámbito de protección en el que debía asegurarse la alimentación, la educación y la salud:

La anulación de la patria potestad dará lugar al establecimiento de un procedimiento de tutelarización que conjuga los objetos sanitarios y educativos con los métodos de vigilancia económica y moral. Se trata, por consiguiente, de un procedimiento de reducción de la autonomía familiar, facilitado por la aparición a fines del siglo XIX de toda una serie de puentes y conexiones entre la Asistencia Pública, la justicia de menores, la medicina y la psiquiatría. Al reunir así, bajo el lema de la prevención, las actividades -separadas en el pasado- de asistencia y represión, la recepción de los sin-familia y de los rebeldes a la familia, se invierte la relación de connivencia entre el Estado y la familia, de modo que esta última queda convertida en un ámbito de intervención directa, una tierra de misión. (Donzelot, 2008, 89)

Bajo estas condiciones, tampoco resultaba un hecho aislado ni extraño que el juez tutelar dispusiese de un marco de gran discrecionalidad y de un poder de decisión prácticamente absoluto. En tanto su figura respetaba el estándar del «buen padre de familia», debido a la inexistencia de intereses contrapuestos, dado que el sujeto menor de edad no alcanzaba a comprender las consecuencias de sus actos y en razón de tratarse de tribunales desprovistos de carácter represivo, los institutos procesales de la acusación y de la defensa quedaban ambas concentradas en la figura del juez. El carácter marcadamente inquisitivo y sin miramientos por el respeto de garantías procesales se explicaba debido a la obligación del juez de tener como norte tan sólo la protección del menor. En clara contraposición con el modelo acusatorio instaurado desde la Ilustración, la característica de disponer de una competencia ilimitada se encontraba profundamente enraizada en la doctrina de la situación irregular, al cerrar la fórmula que permitía ejecutar la función tuitiva-protectora que ella misma predicaba. Centro del sistema tutelar, esta doctrina “garantizaba con su indeterminación la discrecionalidad del juez-padre, sostenida extrajurídicamente por los diagnósticos técnicos con respecto a la persona, su familia y su ámbito social” (Llobet, 2010, 35). De esa manera, los poderes discrecionales del juez eran las concesiones que el Estado otorgaba con la finalidad de proteger al menor y a la sociedad.

La protección de los animales, niños, mujeres, locos, criminales y obreros es la base en que se asienta el Estado tutelar que, asegurando proteger a estos géneros y especies, los incapacita para así gobernarlos mejor, es decir, para evitar que decidan por sí mismos el gobierno que les conviene. Alta tutela para las clases bajas, protección para los explotados, limpieza para los que han sido enterrados en la miseria. Los inventores de la norma, los tasadores de alma, además de presentarse a sí mismos como seres virtuosos a los ojos de Dios y de los hombres, no dudan en socorrer a los afligidos sin poner en cuestión de quién han recibido tal mandato social y sobre todo sin preguntarse la causa del sufrimiento porque en esta pregunta arriesgan en realidad su cómoda y honorable existencia. (Varela y Álvarez-Uría, 1991, 217)

La sanción de este tipo de leyes, la creación de estos tribunales especiales, la reeducación y la corrección de menores delincuentes y de otros niños anormales no sólo codificó el dominio de la infancia en relación con la patria potestad, la tutela de los niños abandonados y las diversas formas de institucionalización, sino que también esbozó el costado de una estrategia biopolítica más amplia que se dirigía, a través del niño, a la familia y que llevaba en su seno la promoción de nuevas normas de control (De la Vega, 2015). A partir de entonces, la familia se encontró ante la obligación de retener y vigilar a sus hijos si pretendía evitar ser ella misma objeto de vigilancia y disciplina:

En el Tribunal de Menores el modo de comparecencia implica la inserción del niño y de su familia en un entorno de notables, de técnicos sociales y de magistrados: imagen de asedio por el establecimiento de una comunicación directa entre los imperativos sociales y los comportamientos familiares, que sanciona una relación de fuerza en detrimento de la familia. (Donzelot, 2008, 13)

Es que, en tanto la disciplina y control de los individuos en las sociedades liberales no podían ya continuar asegurándose mediante las relaciones de vasallaje, todo este movimiento permitió al Estado poner a la niñez en el espacio público, enfocarla como un problema social y, desde allí, ingresar al ámbito familiar. Por estos motivos puede comprenderse que no resultara importante prorrogar garantías procesales, sino tan sólo extender nuevas inspecciones sociales.

Cuando el súbdito cambie el tipo de dependencia que mantiene respecto del Estado y se convierta en ciudadano, la autoridad del padre se transformará de igual modo y el Estado será entonces el que garantice la seguridad de los hijos frente a los abusos de la autoridad de los padres, y el que suplirá sus limitaciones con las políticas sociales, ya que los niños son los que aseguran el progreso de todos. (Gimeno Sacristán, 2003, 147)

Como puede observarse, el nacimiento de la minoridad fue, en tanto problema socio-técnico, la forma que adoptó la definición de la cuestión social a través de las políticas públicas que los Estados desarrollaron para resolver la situación de la infancia fuera de norma. De esta manera, se generó una categoría (junto con prácticas, gestiones y administraciones sobre ella) que permitió no sólo el despliegue de una serie de dispositivos para su regulación y administración, sino también la filiación de tales niños al Estado:

en la última década de tal centuria [siglo XIX] comienzan a aparecer en todo el mundo las instituciones del Estado para la minoridad, articuladas con disposiciones legales y científicas sobre la mejor administración de la población. El complejo tutelar se encuentra

terminado hacia la década del 30 en todo el mundo occidental, con características similares en cuanto a su matriz ideológica. (Llobet, 2010, 31)

En definitiva, los Estados, bajo esta estructura tutelar clásica, adoptaron similares respuestas tanto para los menores que se veían involucrados en delitos (infancia peligrosa) como para aquellos que, encontrándose en situaciones problemáticas, necesitaban protección, aunque no hubieran cometido ninguna infracción (infancia en peligro). Fuera de un modo u otro, aún no se pensaba que el niño, en tanto objeto de protección, pudiera encontrar sus derechos vulnerados: la tutela permitía una intervención estatal correctiva y salvadora al precio de una desposesión prácticamente total de derechos privados.

La necesidad de evitar el ingreso de niños y jóvenes al sistema penal de adultos, combinada con una suposición de incapacidad respecto de la infancia y la consecuente suposición de transparencia de la representación de los intereses de los niños por parte de los adultos, configuró un complejo espacio en el que no estaban en juego derechos, sino necesidades sociales vinculadas con el orden, la seguridad, la importancia económica de los miembros del Estado, la necesidad de los niños de ser protegidos del abandono y el vicio. De este modo, la protección era naturalmente realizada sobre las personas y no sobre los derechos. (Llobet, 2010, 35-36)

3. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS

El entretrejo legal así plasmado para abordar a la infancia logró mantenerse estable durante décadas y, mediante aquella titularidad diferencial, los niños pudieron hacer sus primeras incursiones por el discurso jurídico. A su vez, y gracias a esta nueva visibilidad, los diferentes movimientos de protección de la infancia no dejaron de argumentar la necesidad de que las políticas estatales brindaran condiciones morales y materiales indispensables para asegurar un desarrollo lo más adecuado (y normalizado) posible. Si bien a lo largo de los años los debates giraron en torno a quién era el obligado a garantizarlos y con qué alcance, durante ese período ya no se discutió que “proteger a un niño tuviera que ver con esos componentes básicos que, en la terminología actual, integran el conjunto de los llamados «derechos económicos, sociales y culturales»” (Beloff, 2007, 70). Con este sentido y como fuera dicho previamente, cuando la familia se ausentaba o fallaba en su cuidado, la reclusión del niño era el medio -polémico, por cierto, pero también plausible- para dar protección y ayuda, como así también para brindar una firme y estricta reeducación.

Como entonces no se percibía tan nítidamente como en la actualidad que los niños tuvieran derechos -reitero, con el sentido que hoy tiene la expresión «tener derechos»- la forma en la que se garantizaba que un niño comiera, recibiera una educación o atención de su salud, fuera protegido de abuso, malos tratos y explotación o adquiriera una familia, frecuentemente implicaba violentar derechos de ciudadanía, derechos de lo que suele llamarse, en la jerga propia del derecho internacional de los derechos humanos, derechos de primera generación. En este sentido, no se reconocía a los niños como sujetos capaces ni como ciudadanos en cualquier extensión que se quiera dar a la noción de «ciudadanía». (Beloff, 2007, 71)

Sin embargo, una nueva perspectiva apareció y se consolidó a lo largo del último cuarto del siglo XX cuando una expresión de crisis empezó a incomodar a los fundamentos de la cultura del encierro por considerarla una forma inapropiada de brindar resguardo: negar derechos de ciudadanía implicaba un acto violento que no podía ser tolerado. Al mismo tiempo, en América Latina esta crítica doctrinaria se predicaba en un contexto que comenzaba a evidenciar la impotencia estatal para contener a una infancia que se desarrollaba a la par del crecimiento exponencial de la pobreza y la marginalidad. La irrupción del fenómeno de los niños de la calle, además de presentar un hecho más que lamentable, rebosaba por doquier los fracasos del antiguo programa.

Ante este clima, si no por razones de principio, al menos para no perder vigencia y actualidad, el discurso jurídico se vio obligado a atravesar un profundo proceso de resignificación en la conceptualización del niño. Es decir, una suerte de revolución teórico-conceptual comenzó a trastocar profundamente el sentido de las legislaciones que tradicionalmente habían sido sancionadas para abordar a la infancia y a la adolescencia. Es que, en virtud de los cambios históricos acontecidos, ya no era deseable -ni a veces posible- continuar actuando de acuerdo con los postulados de la doctrina de la situación irregular: el nuevo modelo debía derogar discriminaciones peyorativas (tal como lo suponía aquella categoría residual representada con el término menor), como así también reemplazar la concepción exclusivamente tuitiva del Estado por una en la que todos los niños y adolescentes pasaran a ser capaces de ejercer sus derechos en un marco de garantía para su sobrevivencia, desarrollo, participación y logro de toda potencialidad. En este escenario, ya no bastaba con proteger y satisfacer «necesidades» de alimentación, educación y salud, sino que era necesario proclamar la defensa y la promoción de unos Derechos Humanos fundamentales, entre los que se encontraban los derechos a la alimentación, a la salud y a la educación. Se comenzaba así a recorrer el camino que llevaría desde la terminología del *child's protection* al lenguaje particular del *child's rights*.

En este derrotero, si la Convención sobre los Derechos del Niño -aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989- suele ser presentada como el punto cúlmine del nuevo paradigma que así se estaba forjando, ello se debe a que, a partir de entonces, el niño obtuvo sentencia firme para ser considerado como un sujeto de derechos, pero no sólo de derechos pasivos, es decir, de “derechos a recibir prestaciones de los adultos, sino también de derechos activos como la libertad de conciencia, pensamiento y religión, la libertad de expresión e información, la libertad de asociación y reunión o el derecho de participación” (Plácido Vilcachagua, 2008, s/n).

Más aún, y para redoblar su apuesta, la Convención dispuso que el niño gozaría, sin perjuicio de todos los derechos humanos y las garantías reconocidas a los adultos, de aquellos derechos particulares que, por su condición especial de ciudadano-en-desarrollo, necesitasen ser amparados. La consagración de la autonomía y la intervención del niño, niña y adolescente en el ejercicio de sus derechos fundamentales empezaron a ser opuestos a los adultos como remedio frente a la arbitrariedad en la toma de decisiones o ante la tendencia que desconoce su condición de sujetos plenos de derechos: “De esta manera, se les protege de cualquier decisión, arbitrariedad o injerencia ilegal por parte del Estado, sus representantes y de toda posibilidad e intento

de considerar o tratar al niño, la niña y el adolescente, como menor tutelado por éste” (Plácido Vilcachagua, 2008, s/n). Se comenzaba a visualizar así a lo que habría a darse a conocer como la doctrina de la protección integral:

De la consideración del menor como objeto de compasión-represión y de tutela por parte del Estado, a la consideración de la infancia y adolescencia como sujeto de plenos derechos, así como la previsión de los canales idóneos para exigirlos, es lo que caracteriza el tránsito de una doctrina a otra. (Plácido Vilcachagua, 2008, s/n)

Al mismo tiempo, y abolida la concepción del hijo como propiedad-no-civilizada, el concepto de patria potestad sufrió correlativamente una fuerte devaluación. La doctrina de la protección integral se encontró forzada a conceptualizar jurídicamente el nuevo esquema de relaciones paterno-filiales, basado ahora en un modelo familiar participativo y democrático. Es que, habida cuenta de los cambios sociohistóricos ocurridos durante el transcurso del siglo XX, la noción clásica de patria potestad se mostró tan perimida como impotente y desactualizada para sostener aquella dirección verticalista que había logrado legalizar e instituir entre padres e hijos algunas décadas atrás: la «democratización de las relaciones familiares» estableció inevitablemente un vínculo natural de corresponsabilidad entre padres, madres y tutores. En este sentido, la novedad del instituto ya no radicó en el poder sobre los hijos, sino en la función de colaboración, orientación y acompañamiento del crecimiento infantil.

Pero el mayor punto de inflexión de la doctrina de la protección integral surge gracias a la puesta en valor que realizó del operador jurídico englobado bajo el concepto del interés superior del niño (*the best interest of the child*). Si bien esta noción en tanto ligazón normativa para asegurar los derechos subjetivos de los niños ya se encontraba presente en algunas declaraciones y normas jurídicas regionales e internacionales previas, el nuevo paradigma representado por la Convención extendió su vigencia más allá de los ámbitos legislativos o judiciales, y le permitió alcanzar todas las decisiones con repercusión en la vida infantil. En efecto, y para resaltar todavía más su presencia y vigor, el Comité de los Derechos del Niño entendió en su Observación General No. 14 que el objetivo de este concepto es el de garantizar tanto el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención como el desarrollo holístico del niño.

A partir de entonces, el interés superior del niño se constituyó en objetivo y en límite de toda intervención. En tanto marco de acción, estableció una nueva serie de obligaciones para los Estados: de esta manera se procuró protegerlos “de cualquier intento o pretensión de jerarquización, discriminación, restricción, enajenación y/o eliminación de cualquiera de sus derechos, por parte de legisladores, jueces, funcionarios, comunidad y familia al momento de tomar decisiones, asignar recursos y ejecutar políticas y programas de acción” (Plácido Vilcachagua, 2008, s/n).

Por estas razones, la infancia en riesgo ya no pudo continuar explicándose desde vagos conceptos sociológicos: nuevas y precisas categorías jurídicas debían diferenciar el foco de atención en las políticas sociales destinadas a niños que se encontraran carenciados y en situación de desventaja, por un lado, y a niños que se hallasen en conflicto con la ley penal, para quienes la privación de la libertad habrá de aplicarse como medida excepcional. Frente a la presentación (al menos doctrinaria) del Estado como garante de

derechos, el niño de la calle empezó inexorablemente a denotar a un niño y una familia con derechos conculcados, producto de la omisión o inexistencia de políticas sociales básicas. En cualquier caso, el interés superior del niño supuso, en tanto elemento aglutinador de la protección integral, la adopción de diversas medidas e intervenciones orientadas a restituir derechos vulnerados.

Si bien otros elementos y consideraciones podrían agregarse a los ya mencionados, lo dicho hasta aquí resulta suficiente para comprender de qué manera la Convención impulsó una edificación de los derechos humanos de la infancia y de la adolescencia que permitió superar al enfoque liberal originario. De hecho, esta tendencia se ha hecho, incluso, todavía más fuerte y explícita en América Latina, donde, adicionalmente a las respectivas ratificaciones, la mayoría de los países de la región emprendió entre 1990 y 2009 un proceso de reformulación y adecuación de su legislación interna que hizo aparecer nuevos Códigos de Niñez y Adolescencia con la característica común de recoger

en una misma norma legal los diversos aspectos que, generalmente, en las legislaciones internas de los países, dependían de instancias diversas y con normativas legales dispersas. También, y a la vista de que todos los países del área adoptaron la CDN, los códigos se han convertido en la mejor manera de expresar dicho tratado internacional en un único documento. De manera que casi podríamos afirmar que son la manifestación de la CDN en el país correspondiente. De ahí el interés que tiene analizar estas leyes, pues nos permiten ver el grado de implementación diferente que ha tenido la CDN en las legislaciones nacionales. También hay que señalar que la mayoría de los códigos, además de recoger los derechos civiles y de protección hacen hincapié en dos cuestiones: la primera, la inclusión de derechos correspondientes a los códigos de familia; y la segunda, los aspectos relacionados con los procesos relativos a la justicia del menor, anteriormente denominados códigos del menor. De esta manera puede hablarse de unas leyes integrales en cuanto que incorporan no solamente los derechos del niño, sino los derechos de las familias y sus obligaciones y las garantías procesales alrededor del menor en conflicto con la ley. (Dávila Balsera y Naya Garmendia, 2010, 221)

La Argentina, por caso, no ha sido la excepción a este movimiento de reforma. En efecto, y a los fines de operativizar los principios fundantes de la Convención, en 2005 sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes No. 26061, con la cual se buscó garantizar “el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte” (artículo 1°). Con este propósito, no sólo creó una serie de institutos e instituciones particulares como, por ejemplo, la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 47), sino que también derogó definitivamente la Ley de Patronato de Menores antes citada (artículo 76). Algunos años más tarde, pero en idéntica sintonía, la modificación del Código Civil y Comercial de la Nación también introdujo sus adecuaciones a las disposiciones del nuevo paradigma. El descarte de la *patria potestad* y su reemplazo por la nueva concepción *responsabilidad parental* dan una prueba de ello.

Sin embargo, y a pesar de todas estas proclamas, diversos autores han relativizado el impacto real y la eficacia práctica tanto de la ratificación de la Convención como del nuevo discurso doctrinario así instaurado. Beloff (2011) señala que al no desarrollar ni

mejorar las normas programáticas que la Convención establece en lo que respecta a derechos sociales, económicos y culturales, las nuevas leyes y códigos en América Latina replican idéntica restricción («hasta el máximo de los recursos disponibles») en la exigibilidad de los derechos de segunda y tercera generación. En este sentido, «el precio que pagó la infancia en la Argentina (como en la mayoría de los países de la región) para ser reconocida en sus derechos de primera generación (superación de la discriminación negativa) fue el debilitamiento de sus derechos sociales y culturales (discriminación positiva)” (411-412). Bajo estas condiciones, no era difícil presagiar una apropiación meramente retórica de los derechos humanos de la infancia:

todo el mundo se expresa en términos de protección de derechos de los niños (no más en términos de necesidades), pero en la realidad poco o nada ha cambiado [a excepción de algunos aspectos en la justicia penal juvenil]. Para que los cambios legales no representen una victoria pírrica y cumplan la función de «efecto placebo» en el ámbito de los derechos humanos, la pregunta fundamental que los intérpretes deben formularse a la hora de aplicar las normas sobre DESCs que se encuentran en gran parte de las nuevas leyes latinoamericanas es cómo se hacen efectivos esos derechos sin reproducir el dilema de la diferencia. Las nuevas leyes argentinas de protección a la niñez, al igual que las latinoamericanas, desarrollan los mismos derechos que ya se encuentran en la Convención sobre los Derechos del Niño y en otras normas del derecho internacional de los derechos humanos. Es infrecuente que los desarrollen en profundidad, o bien, que establezcan nuevos derechos, pero ello ha ocurrido en algún caso particular. Por otro lado, en la jurisprudencia federal y provincial hace tiempo que ya no se discute que los tratados son de aplicación directa en el país. Por lo tanto ¿por qué reiterarlos en las leyes nacionales? (Beloff, 2011, 417)

A su vez, no hay que olvidar que la Convención fue redactada no sólo en un momento de incertidumbre y cuestionamiento, como hemos visto previamente, respecto del concepto mismo de infancia y de las condiciones que habilitaban su producción, sino también (y complementariamente) en un contexto de privatización de las políticas sociales, de desmantelamiento del Estado de bienestar y de precariedad socioeconómica de gran parte de la población.

En este sentido, podría resultar pertinente a nuestro trabajo bosquejar la imagen de infancia que la Convención pretende reflejar en el horizonte, como así también el tipo de representación que ayuda a construir y consolidar no sólo de la infancia, sino también de la propia epistemología disciplinar de las ciencias jurídicas. Es que, además de recalcar los beneficios de la doctrina de la protección integral para reconocer a los niños como ciudadanos de un Estado de derecho, no puede negarse que este reconocimiento de los derechos del niño

dio lugar a cierta universalización de la identidad infantil en la medida que en la concepción del niño como «sujeto de derecho» se inscribieron signos mundiales que disolvieron las diferencias y desigualdades locales y territoriales en una estética global. A la vez que el niño «sujeto de derecho» fue enunciado de un discurso de democratización de las instituciones de menores y de interpelación a los gobiernos nacionales, éste se constituyó en una figura global en un escenario de aumento inédito de la vulnerabilidad de la infancia. (Carli, 2006, 21)

4. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo trabajado previamente, podemos ver cómo se dio ese proceso gradual de evolución en el discurso jurídico: desde una primera etapa en la cual los niños eran sujetos prácticamente ignorados, a un período de transición en el cual, en caso concitar alguna atención, la respuesta consistía en proteger las facultades (generalmente muy discrecionales) de los padres, para finalmente arribar a un momento de ampliación y democratización de las responsabilidades por respetar y hacer respetar los derechos de los niños. En definitiva, si las necesidades de los niños eran antes un asunto mayormente circunscripto al ámbito privado, el principio del interés superior del niño se convirtió en uno de los mecanismos para avanzar en el proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido (Cillero Bruñol, 1999).

El interés superior del niño se ha constituido para el discurso jurídico contemporáneo en una brújula eficaz para resolver conflictos de intereses o discrepancias de derechos entre un niño y otra persona o institución que ha mejorado indudablemente la calidad de vida infantil. Al no quedar ya librado al criterio del adulto, el infante encuentra su derecho a ser escuchado en su singularidad y el juez, el legislador, el funcionario y la familia, entre otros, se ven obligados a otorgar una consideración primordial a su interés superior, esto es, a contemplar su primacía a recibir protección y ayuda en cualquier circunstancia, su prioridad en la atención de los servicios u organismos públicos, su preferencia en la formulación y ejecución de políticas sociales en tanto destinatario privilegiado de recursos públicos.

Sin embargo, estos hechos no dejan de acompañar y coincidir con el resquebrajamiento cultural aún más amplio de nuestra época que afecta tanto a las leyes escritas en el Código y sus libros de Derecho, como al propio significado de la Ley de la palabra. Según Recalcati (2014), la merma simbólica de la función de la autoridad paterna no significa únicamente que los progenitores estén en crisis, sino que la Ley de la palabra parece haber perdido su fundamento simbólico. Así, los síntomas de la evaporación del padre recorren todo el cuerpo social: dificultad para asegurar el respeto de las instituciones, derrumbe de la moral pública, eclipse del discurso educativo, decadencia de un sentido compartido de la vida, incapacidad de construir lazos sociales creativos, triunfo de un goce mortífero desconectado del deseo, entre otros.

Ahora bien, lo interesante de este fenómeno es el efecto paradójico que parecería haber generado a simple vista. En efecto, este debilitamiento cultural de la Ley de la palabra no ha supuesto un abolicionismo jurídico, como tampoco el establecimiento anárquico del estado de naturaleza, sino que ha arrastrado el síntoma de una invocación y una exigencia compulsiva (y, cierto es, muchas veces anárquica) de las leyes escritas. No es de extrañar que, como consecuencia, el querulómano sea pasajero frecuente de nuestros días: su reclamo reincidente e insaciable se corresponde, en realidad, con el uso agresivo de ley construido en el vacío dejado por la forclusión de la Ley simbólica de la palabra. La apelación a la ley jurídica compensa la dificultad de los padres para hacer respetar la Ley de la palabra, así como también la invocación compulsiva de la Ley de los Códigos parece denunciar la dificultad de los adultos para ejercer la función

simbólica de la Ley (Recalcati, 2014). En suma, la inactividad del Otro simbólico suele movilizar hiperactivamente al Otro del tribunal

No se pretende, por cierto, dejar de mencionar las ventajas y los beneficios de esta novedosa flexibilización. En efecto, desconocer las posibilidades que se han instalado para cuestionar tradiciones (injustas y discriminadoras) de larga data, supondría también negar las condiciones mínimas que han permitido y determinado, a su vez, la elaboración de los postulados presentados en este artículo. No obstante, y sin pretender instalar un maniqueísmo estéril sobre la cuestión, es necesario destacar que si esta horizontalización en el ejercicio de derechos no puede ser obviada, será por las consecuencias que genera (para) la conformación de la posición y de la imagen del sujeto de derechos actual. Es que el corrimiento que el discurso ético-jurídico ha realizado desde el marco de la «sociedad justa» hacia el de los «derechos humanos» (Bauman, 2004) puede, en un contexto que suele confundir el interés superior del niño con *su capricho superior*, empujar fácilmente a exigir un otorgamiento de derechos asfixiante y sin fondo, esto es, sin el corte que implican las contrapartidas y las obligaciones. Sin la Ley de la falta, se pedirá aquello que no se quiere dar y se procurará hacer ley, ya no de lo general, sino de lo particular.

Bibliografía

- Ariès, P. (1992). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus.
- Bauman, Z. (2004). *Modernidad líquida*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Beloff, M. (2007). Reforma legal y derechos económicos y sociales de los niños: las paradojas de la ciudadanía. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 47, 69-88.
- Beloff, M. (2011). La protección de los niños y las políticas de la diferencia. *Lecciones y Ensayos*, 89, 405-420.
- Carli, S. (2006). Notas para pensar la infancia en la Argentina (1983-2001). En Carli, S. (comp.) *La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y shopping*. Buenos Aires: Paidós.
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño. En *UNICEF, Justicia y Derechos del Niño*.
- Corea, C. y Lewkowicz, I. (1999). *¿Se acabó La Infancia? Ensayo sobre la Destitución*. Buenos Aires: Lumen.
- Dávila Balsera, P. y Naya Garmendía, L. M. (2006). La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional. *Encounters on Education*, 7, 71-93. <https://doi.org/10.15572/ENCO2006.04>

- De la Vega, E. (2015). *Anormales, deficientes y especiales*. Buenos Aires: Novedades Educativas.
- Donzelot, J. (2008). *La policía de las familias*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Duschavsky, S. y Corea, C. (2002). *Chicos en banda: los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Buenos Aires: Paidós.
- Gimeno Sacristán, J. (2003). *El alumno como invención*. Madrid: Ediciones Morata.
- Llobet, V. (2010). *¿Fábricas de niños? Las instituciones en la era de los derechos de la infancia*. Buenos Aires. Novedades Educativas.
- Moreno, J. (2010). *Ser humano. La inconsistencia, los vínculos, la crianza*. Buenos Aires: Letra Viva.
- Narodowski, M. (1999). *Después de clase. Desencantos y desafíos de la escuela actual*. Buenos Aires: Novedades Educativas.
- Plácido Vilcachagua, A. (2008). *Infancia y adolescencia: de objeto de tutela a sujeto de derecho con capacidad progresiva para ejercer derechos fundamentales, documento electrónico*, Recuperado el 15 de marzo de 2020, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/07/24/infancia-y-adolescencia-de-objeto-de-tutela-a-sujeto-de-derecho-con-capacidad-progresiva-para-ejercer-derechos-fundamentales/>
- Postman, N. (1994). *The Disappearance of Childhood*. New York: Vintage books.
- Recalcati, M. (2014). *El complejo de Telémaco*. Barcelona: Editorial Anagrama.
- Varela, J. y Álvarez-Uría, F. (1991). *Arqueología de la escuela*. Madrid: La Piqueta.